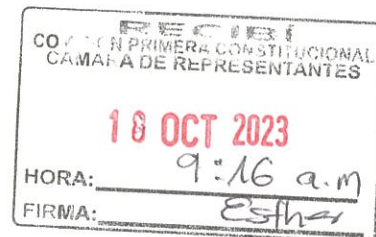


Bogotá D.C. 18 de octubre de 2023

Honorable Representante
Duvalier Sanchez Arango
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad



Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 156 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales"

Reciba un cordial saludo Honorable Representante,

Desde la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE) entidad gremial que tiene como objetivo promover en nombre de sus agremiados y, en su calidad de vocero, un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, aportando así a la construcción de la política pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, nos permitimos, por medio de la presente comunicación remitir los comentarios al proyecto de ley en asunto.

i. Aspectos generales:

Consideramos importante resaltar los siguientes puntos generales sobre el proyecto de ley:

Se establecen seis bases que legitiman el tratamiento de los datos personales. Aunque en el régimen actual se establecen excepciones a los casos en que se requiere la autorización del titular como fundamento para el tratamiento, el proyecto de ley establece por vía positiva las situaciones en las que habrá legitimidad para realizar el tratamiento de datos sin que haya necesidad de adquirir consentimiento por parte del titular. De esa manera con la modificación propuesta, habrá licitud en el tratamiento siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Consentimiento previo del titular para el tratamiento de sus datos, para uno o varios fines específicos.
- El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte o para la aplicación, a petición de éste, de medidas precontractuales.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de un deber legal aplicable al responsable del tratamiento.
- El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de funciones públicas conferidas al responsable del tratamiento por la Constitución y la ley.
- El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y garantías fundamentales del titular que requieran la protección de datos personales.

El proyecto de ley, en esa medida, establece las condiciones específicas para el tratamiento que se hace con fundamento en cada una de las mencionadas bases legitimadoras.

- a. El proyecto establece medidas de protección para los eventos en que existan decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Así, los responsables del tratamiento que hagan uso de este tipo de tecnología deberán informar a los titulares de los datos sobre la lógica aplicada y las consecuencias previstas de dicho tratamiento. Esto debe ser delineado a fin de evitarse la violación de otros derechos.
- b. Por otra parte, la norma establece un listado de obligaciones (dispersas en toda la ley) en cabeza de los responsables del tratamiento de la información. Identificamos que, algunas de ellas representan cargas injustificadas, como el caso de la obligatoriedad de adherirse a códigos de conducta aprobados por la Superintendencia de Industria y Comercio; la realización periódica de revisiones internas o externas a los sistemas de información en instalaciones de tratamiento y almacenamiento de datos; la aplicación de medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos de tratamiento, la necesidad de aprobación previa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a nuevas tecnologías y sus riesgos; o el registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su control.
- c. En los casos en que los responsables o encargados del tratamiento no estén establecidos en Colombia, la norma impone la obligación de designar un representante legal y/o sucursal en el país.
- d. Se modifica el régimen de encargados. Actualmente los encargados hacen tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, en virtud de un contrato de transmisión de datos. Con el texto propuesto, los responsables podrán elegir únicamente a un encargado y la relación se regirá por un contrato con arreglo a las leyes civiles.
- e. Se establece la figura del bloqueo de datos, en virtud de la cual el responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión, razón por la cual no podrá seguir dando tratamiento hasta que no se solucionen las peticiones que versen sobre los respectivos datos.
- f. En materia de incidentes de seguridad de los datos personales, el proyecto de ley establece un plazo mucho más estricto del aplicable actualmente. Las normas vigentes establecen un plazo de quince días para informar a la autoridad sobre la ocurrencia de un incidente de seguridad, mientras que el proyecto dispone que deberá hacerse a más tardar 72 horas después de que se haya tenido constancia del incidente.
- g. El proyecto de ley establece el incumplimiento de las normas en materia de protección de datos personales como una categoría de daño resarcible. De esa manera, dispone que quien sufra daños y perjuicios materiales o inmateriales por el incumplimiento de alguna de las obligaciones dispuestas en la ley tiene derecho a recibir del responsable o del encargado del tratamiento una indemnización.

En ese sentido, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad encargada de resolver estos asuntos, otorgándole a la entidad las funciones de los jueces civiles en materia de responsabilidad civil para estos casos concretos.

ii. **Comentarios específicos a cada artículo:**

Artículo	Comentario	Propuesta
Artículo 2. Ámbito de aplicación material numeral 2 literal d)	<p>En aras de proteger el derecho fundamental a la libre expresión, no debe haber excepciones a la inaplicabilidad del régimen de protección de datos personales a la actividad periodística, más allá de las ya establecidas por la Corte Constitucional. Conforme a la Corte <i>"Esta restricción es necesaria en la medida en que a través de ella se está asegurando el respeto a la libertad de prensa. (...) "el carácter privilegiado de la libertad de expresión tiene como efecto directo la generación de una serie de presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura."</i>¹. La Corte, en esta misma providencia, reiteró que <i>"por mandato expreso del artículo 13 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores"</i>.</p> <p>Así las cosas, lo propuesto en esta disposición sería inconstitucional en tanto sería una restricción a la libertad de expresión.</p>	Eliminar el literal d) del artículo 2 numeral 2.
Artículo 3. Ámbito Territorial	<p>La propuesta contraría el principio de aplicación territorial de la ley. La Corte Constitucional ha determinado que la ley colombiana es mandatoria para todos los residentes del país, tanto nacionales como extranjeros. Asimismo, en sentencia C-249 de 2004, la Corte señaló que <i>"Con fundamento en el artículo 4 superior los nacionales</i></p>	Eliminar el artículo 3 sobre el ámbito territorial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011.

	<p><i>y extranjeros deben someterse a la Constitución, a la ley y a las autoridades. Las leyes obligan a todos los <u>habitantes del país</u>, incluyendo a <u>los extranjeros domiciliados o transeúntes</u>, salvo lo previsto para éstos en tratados públicos” (subrayas fuera de texto).</i></p> <p>Este principio de territorialidad de la ley, se ampara además en el derecho internacional público, que establece que la ley colombiana aplica a los nacionales y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y constituye <i>“el fundamento esencial de la soberanía, conforme al cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, dado que este es su alcance espacial natural”².</i></p> <p>Por lo anterior, la norma de protección de datos personales debe aplicar a quienes tratan datos personales en el territorio nacional, nacionales o extranjeros. Cualquier otra aplicación sería contraria al principio de aplicación territorial de la ley constitucionalmente reconocido.</p> <p>Por otro lado, se estima que el ámbito de aplicación extraterritorial propuesto para actividades de tratamiento de datos personales relacionados con la (i) la oferta de bienes o servicios a titulares en Colombia, y de (ii) el control de su comportamiento, resultan criterios supremamente indeterminados que generan inseguridad jurídica. Hoy en día, en un mundo globalizado, en el que es posible ofrecer servicios a cualquier parte del mundo, pretender que todos aquellos que se ofrecen en Colombia deban cumplir con estas propuestas es un desincentivo para que efectivamente estén disponibles en Colombia una diversidad de servicios digitales, como educativos, de ocio, profesionales.</p>	
<p>Artículo 4. Datos de personas fallecidas.</p>	<p>La ley debe dar preferencia a las indicaciones dadas a través de declaraciones validadas por parte del titular de los datos personales. Se deben poder aceptar como declaraciones válidas lo establecido en productos digitales, por ejemplo.</p>	

² Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2000.

	<p>De lo contrario, se debería exigir una orden o sentencia judicial para conceder acceso a datos personales de un fallecido en la que se constate que efectivamente quien reclame el acceso a los datos sea un causahabiente.</p> <p>La razón para dar preferencia a la configuración expresa de los titulares en sus productos digitales frente a los instrumentos testamentarios es que existen herramientas y plataformas digitales que no exigen que cuentas estén vinculadas a la identidad real de una persona, por lo que se debe proceder en gran medida de conformidad con lo establecido por el titular fallecido en sus productos.</p>	
<p>Artículo 5. Definiciones.</p>	<p>7. Consentimiento del titular: No queda claro el alcance de "consciente" ni "específica espontánea" y aporta ambigüedad en la definición. Por otro lado, los consentimientos específicos para cada finalidad del tratamiento se tornan en una autorización impracticable para quienes tratan datos con multiplicidad de finalidades.</p> <p>8. Definición de datos biométrico: ¿Qué es un tratamiento técnico específico? Sin ese "tratamiento técnico específico" entonces ¿Un dato personal como una huella dactilar, no sería un dato personal biométrico?</p> <p>9. Definición de datos personales: Resulta inadecuada la definición propuesta en tanto la mera información sobre un titular no sería un dato personal sin que con esta sea posible identificar al titular. En esa medida, debe ser dato personal, la información sobre un titular siempre que mediante esta sea posible identificarlo.</p> <p>14. Destinatario o tercero: A lo largo del proyecto identificamos que esta definición no resultaría aplicable, por lo cual se sugiere dar claridad sobre los casos en los que una persona conozca datos personales sin ser responsable o encargado.</p> <p>17. Fuentes: La calidad de fuente de información ya está definida en la Ley 1266 de manera más amplia, ¿cuál es la razón de ser de volverla a definir</p>	

	<p>teniendo en cuenta que el objeto de este proyecto de ley no es modificar dicha Ley?</p> <p>No hay definiciones respecto de flujos de información entre responsable y encargado, y entre responsable y responsable, como actualmente es la transmisión y transferencia de datos personales.</p>	
<p>Artículo 7. Bases que legitiman el tratamiento</p>	<p>Para no dar lugar a otras interpretaciones, se sugiere aclarar de forma precisa que hay bases para el tratamiento de datos personales que no requieren del consentimiento previo del titular.</p> <p>Frente al literal 7 resulta fundamental la definición o ejemplificación de: intereses legítimos y expectativas razonables.</p> <p>Respecto al numeral 3, esta base también permite la discrecionalidad del responsable, sin embargo, que puede considerarse una medida necesaria y proporcional, ¿cuál es el criterio objetivo para que el responsable trate los datos personales para un fin distinto de aquel que fue autorizado por el titular?</p>	
<p>Artículo 8. Condiciones para el consentimiento</p>	<p>La revocatoria del consentimiento requiere de un proceso de validación previa, por lo cual no puede operar tan automáticamente como lo es otorgar el consentimiento. Por lo cual se sugiere modificar la expresión de "será tan fácil" y aclarar el objetivo al que se pretende llegar con esta disposición considerando su gestión operativa interna dentro de las empresas.</p> <p>Por otra parte, es importante considerar que para la prestación de ciertos servicios es necesario contar con datos e información que de no tenerlos no se podría continuar con el servicio.</p>	
<p>Artículo 9. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Establecer con certeza si una persona es efectivamente el representante legal de un menor no debe ser una facultad de los particulares responsables del tratamiento de datos personales. En esa medida, y de conformidad con la buena fe, debería existir una presunción de quienes dicen serlo. Establecer en cabeza de los responsables del tratamiento de datos personales la obligación de verificar que efectivamente es un representante</p>	

	<p>legal de un menor quien dice serlo, es una carga con diversas complejidades e imposibilidades en la práctica.</p>	
<p>Artículo 10. Condiciones para el tratamiento en la ejecución de un contrato</p>	<p>Solicitamos respetuosamente que se establezca en este artículo que, sin perjuicio de las condiciones allí enlistadas, el consentimiento de los titulares primará.</p> <p>Respecto al numeral 4, no queda claro cómo se haría en la práctica una "devolución" de datos personales ¿Se asemeja a la portabilidad? Es importante entender cuál es la finalidad de devolver los datos personales a su titular, ¿no basta con una notificación de que estos fueron eliminados, suprimidos o bloqueados dependiendo con la consecuencia que se asigne para cuando termine la relación contractual.</p> <p>Frente al numeral 5, no solo disposiciones legales, también debería contemplarse periodo de prescripción legal de posibles responsabilidades legales o contractuales en línea con lo que establece el numeral 5. Sumado a lo anterior, debería indicarse que la excepción alcanza a cualquier autoridad pública competente en el marco de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 14. Condiciones para el tratamiento necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero.</p>	<p>Solicitamos que se flexibilicen los criterios propuestos para que el tratamiento de datos personales pueda estar basado en un interés legítimo, toda vez que la disposición propuesta contiene un gran número de requisitos para que se pueda aplicar el interés legítimo en el tratamiento de datos personales. Entre los requisitos, hay algunos que no cuentan con definición lo que dificultaría la aplicación de esta disposición, como "relación pertinente y apropiada entre el titular y el responsable."</p> <p>Sumado a lo anterior, se sugiere ejemplificar; el "interés legítimo" tiene un componente subjetivo, aunque requiera de la realización de un test y dado que es una forma nueva de aplicación, los lineamientos deben ser precisos y más objetivos.</p>	
<p>Artículo 15. Tratamiento de datos sensibles.</p>	<p>No es razonable que las excepciones deban "concurrir", es decir, suceder todas al mismo tiempo, de acuerdo con el sentido lógico del texto</p>	

	<p>la palabra debe ser "ocurrir". Se sugiere corregir o aclarar con qué supuesto deben concurrir para evitar interpretaciones erróneas y discusiones.</p>	
<p>Artículos 16 y 17. Tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales y a infracciones y sanciones administrativas</p>	<p>Estimamos respetuosamente que el artículo en comento vulnera el derecho fundamental a la libre expresión y al acceso a la información. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2017 estableció que:</p> <p><i>“pretender que la circulación restringida del dato negativo implique que los medios de comunicación no puedan hacer mención o referenciar un hecho cierto y verificable, como fue la decisión judicial de condenar al accionante por los delitos cometidos, no tiene protección dentro del marco constitucional. La circulación restringida del dato negativo tiene una finalidad precisa, pero en ningún momento podrá extenderse hasta el punto de prohibir que la sociedad pueda informarse sobre un hecho cierto y objetivo, como lo es una condena penal, lo cual atentaría contra el núcleo esencial de la libertad de expresión, pues siguiendo dicha argumentación, el cumplimiento de una condena penal contemplaría no sólo la extinción de la pena, sino el hecho mismo, y en esa medida, eliminaría el dato histórico sobre la ocurrencia de un conjunto de acciones que condujeron a una condena penal, así como hacer público dicho hecho y la posibilidad de que la sociedad sea informada al respecto. Como ya lo ha reiterado la Corte en decisiones precedentes, el dato negativo de la condena penal sigue cumpliendo importantes funciones constitucionales”</i> (negrita fuera del texto).</p>	<p>Eliminar los artículos 16 y 17. Tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales y a infracciones y sanciones administrativas</p>
<p>Artículo 20. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del titular.</p>	<p>No es claro a qué se refiere con destinatarios de los datos personales a lo largo del documento, existe duda sobre si se trata de cualquier persona que acceda a la información (incluyendo personal interno del responsable), el encargado del tratamiento o cualquier tercero al que se realice la transmisión o transferencia de datos.</p> <p>Frente al numeral 2 literal d) solicitamos que el artículo en comento no establezca que se tiene que nombrar específicamente a la Superintendencia de Industria y Comercio en el</p>	

	<p>marco del derecho a la información. Teniendo en cuenta que las políticas de grandes empresas son muchas veces dirigidas a diferentes jurisdicciones, solicitamos que la disposición en comento sea modificada por “el derecho a presentar una queja ante la autoridad de protección de datos personales”.</p> <p>Respecto al numeral 2 literal f, la obligación de proporcionar “información significativa sobre la lógica aplicada” para las decisiones automatizadas en el momento de obtener la información es un requisito excesivo que discrimina esta práctica de tratamiento.</p> <p>Respecto al numeral 3, no es claro si al realizar un fin diferente al autorizado, únicamente se debe informar al titular y no solicitar la autorización completa de este.</p>	
<p>Artículo 21. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del titular</p>	<p>Solicitamos respetuosamente que el artículo 21 sea suprimido en tanto la información que debe facilitarse cuando no se hayan obtenido los datos personales por parte del titular, debe responder a una solicitud específica del interesado, más no debe operar de forma proactiva. Esto genera cargas desproporcionadas en cabeza de los responsables cuando han adquirido de manera legítima los datos personales.</p>	<p>Eliminar el artículo 21. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del titular.</p>
<p>Artículo 23. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.</p>	<p>Frente al numeral 1, en línea con los comentarios relacionados con el derecho al olvido (artículos 27, 28 y 29), el ejercicio de este derecho no debe poder hacerse directamente. Para el ejercicio de estos derechos, en aras de proteger la libertad de expresión, debe ser necesario contar con una orden judicial.</p> <p>Respecto al numeral 6, teniendo en cuenta la edad de consentimiento propuesta (14 años), la inclusión de este punto puede resultar problemática, ya que los padres o representantes legales pueden ejercer estos derechos incluso en casos en los que los menores tienen más de 14 años.</p>	
<p>Artículo 26. Derecho de rectificación en</p>	<p>El artículo olvida el principio de unidad de materia en tanto no contempla el derecho de rectificación de datos personales, sino de información</p>	<p>Eliminar el artículo 26. Derecho de rectificación en medios de</p>

<p>medios de comunicación.</p>	<p>supuestamente inexacta publicada por medios de comunicación.</p> <p>El numeral 5, por su parte, vulneraría en gran medida el derecho fundamental a la libre expresión cuando se haya publicado la información en ejercicio de la actividad periodística. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: <i>“Los periodistas, los medios de comunicación y la ciudadanía en general tienen derecho a denunciar públicamente actuaciones irregulares de las que tengan conocimiento y que se relacionen con el ejercicio de las funciones de autoridades del Estado. Aun cuando se trate de asuntos de posibles responsabilidades administrativas o penales, no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para hacer pública la información que tengan -la cual deberá cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad”, por tanto, los periodistas no pueden ser declarados civilmente responsables por eso</i>³. Frente a estos casos, los jueces deben valorar conforme a estándares constitucionalmente establecidos, las cargas de veracidad, imparcialidad y equilibrio informativo respecto de las manifestaciones que constituían libertad de información.</p> <p>Respecto al numeral 6, es importante denotar que se estaría imponiendo una obligación que traslada la responsabilidad del contenido que se publica a la plataforma. Es claro que toda persona tiene derecho a recibir rectificaciones de contenidos que atenten contra su buen nombre o contra el principio de exactitud en Internet. No obstante, los administradores de redes sociales y plataformas de servicios equivalentes no deben responder por lo que en ellas se publica, ni adoptar posturas más allá de su neutralidad en la prestación de sus servicios.</p> <p>Adicionalmente, el artículo no establece criterios para la adopción de protocolos ni para definir cuándo deben operar ni cuando se entiende cumplida esta obligación. Esta norma impone una carga innecesaria, injustificada y que no se</p>	<p>comunicación o eliminar los numerales 5 y 6.</p>
--------------------------------	--	---

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2022.

	<p>compadece de la realidad actual ni del funcionamiento de este tipo de espacios.</p>	
<p>Artículo 27. Derecho de supresión («el derecho al olvido»).</p>	<p>El artículo en comento parece confundir el derecho al olvido con el derecho de supresión de datos personales. El derecho a la supresión de datos personales se enfoca en la eliminación de datos personales específicos almacenados por organizaciones, mientras que el derecho al olvido se refiere a la eliminación o desvinculación de información en línea, especialmente en motores de búsqueda, para proteger la privacidad y la reputación de una persona.</p> <p>Respecto del derecho de supresión, se estima relevante indicar en el proyecto de ley que este procederá siempre que no exista una obligación legal o contractual que impida su supresión.</p> <p>Sumado a lo anterior, el numeral 2 no es claro, pues no se entiende como un pedido de supresión presentado ante un responsable (cedente) tenga también efectos ante un cesionario (que también es responsable de tratamiento), siempre que la cesión haya tenido base legítima, puesto que éste utiliza los datos para finalidades y propósitos propios, incluso no vinculadas a las del cedente.</p>	
<p>Artículos 28 y 29. Derecho al olvido en búsquedas de Internet y Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes</p>	<p>El derecho al olvido vulnera el derecho a la libre expresión y es contrario al sistema interamericano de derechos humanos, conforme a lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión.</p> <p>Esta última contiene el principio de neutralidad de la red y la responsabilidad limitada de los intermediarios de internet. Es este sistema, aplicable en Perú, el que impide que pueda aplicar el derecho al olvido y que se expidan sentencias como la del Caso Costeja v. AEPD, resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia que reconoce el derecho al olvido en la UE).</p>	

	<p>Nuestra Corte Constitucional ha dicho que no podría aplicar el derecho al olvido por “la necesidad de garantizar el derecho a la libertad de expresión en internet, que se encuentra atado al principio de neutralidad de la red. Como quedó expuesto, este último se orienta a garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad para todas las personas que se valen de este medio para expresar sus ideas y opiniones. Lo anterior demanda evitar situaciones de bioqueo, interferencia o filtración, que puedan llegar a implicar tratamientos diferenciales entre quienes pretenden hacer uso de la red. Esto a su vez, implica la eliminación de controles previos o de cualquier tipo de censura, salvo en aquellos supuestos específicos contemplados en la ley, por ejemplo, para evitar la difusión de pornografía infantil, entre otros. (...)”</p> <p>No existe duda que la neutralidad de Internet, así como sus principios básicos de funcionamiento, se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión e información, a su vez consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos y normas constitucionales como aquella contemplada en el art. 20 de la Carta Política. De lo anterior se colige que una afectación de la neutralidad de la red implica a su vez una intromisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de todos los usuarios de la red que, por lo tanto, ha de estar sujeta a la prueba tripartita antes mencionada. (...)”</p> <p>Una solución como la adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Costeja v. AEPD, si bien representa un mecanismo de garantía del derecho al buen nombre de la persona afectada por la difusión de la noticia, implica a la vez un sacrificio innecesario del principio de neutralidad de internet y, con ello, de las libertades de expresión e información”. (de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm)</p>	
Artículo 34 numeral 3.	Este artículo se refiere a las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.	Eliminar el numeral 3 del artículo 34,

<p>Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles</p>	<p>En virtud del artículo, los titulares tienen derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, en los que no medie intervención humana alguna, incluida la elaboración de perfiles, que le produzca efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar.</p> <p>Esta regla no aplica cuando ese tipo de decisiones son necesarias para la celebración o ejecución de un contrato o se basa en el consentimiento explícito del titular.</p> <p>No obstante, en esos casos el responsable del tratamiento debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y garantías fundamentales del titular, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión y a impugnar la decisión.</p> <p>Imponer esta condición no tiene en consideración el funcionamiento y la tecnología actual en materia de uso de Inteligencias Artificiales o decisiones individuales automatizadas. Exigir intervención humana genera costos administrativos y operacionales altísimos para los responsables. Por esa razón, se recomienda la eliminación del numeral 3 del artículo 34</p>	<p>Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.</p>
<p>Artículo 36. Derecho a presentar una denuncia ante la Autoridad de Control.</p>	<p>El artículo 36 establece el derecho a presentar una denuncia ante la Autoridad de Control. No obstante, no se definen los requisitos que debe cumplir la denuncia, el procedimiento que debe surtir y los resultados que puede conllevar. Esto genera inseguridad jurídica para los responsables y encargados del tratamiento de datos personales que pueden ser sujeto de este tipo de denuncias.</p> <p>Se recomienda reformular la redacción del artículo con el objetivo de indicar los requisitos que debe cumplir la denuncia, el procedimiento que debe surtir y los resultados que puede conllevar.</p>	
<p>Artículo 37. Obligaciones del responsable del tratamiento</p>	<p>Frente al numeral 3, agradecemos considerar que, por técnica legislativa, el contenido de este numeral debería contemplarse en un párrafo porque no es propiamente una obligación. Así,</p>	<p>Eliminar el numeral 9 del artículo 27.</p>

	<p>incluirlo donde está puede prestarse para malas interpretaciones y la posible situación de incumplimiento de una obligación por parte de los responsables.</p> <p>Respecto al numeral 4, al referirse a novedades ¿se refiere a incidentes? Novedades se refiere a ¿ajustes en su plan integral de protección de datos personales?</p> <p>Si Novedades se refiere a incidentes, es ideal que el responsable tenga la oportunidad de realizar la investigación pertinente, en un tiempo definido e informar el detalle de lo sucedido con los hechos y datos investigados.</p> <p>Frente al numeral 9, este establece que el responsable deberá realizar una revisión periódica de los sistemas de información e instalaciones de tratamiento y almacenamiento de datos (al menos cada dos años), para verificar el cumplimiento de la ley. Este requisito representa una carga injustificada para los responsables del tratamiento, por lo que no deberían preverse lapsos de tiempo específicos cuando no hay probables violaciones.</p> <p>Es claro que los responsables del tratamiento deben tomar permanentemente medidas para garantizar la seguridad de sus sistemas y de la información. De esa manera imponer una obligación específica encaminada a exigir la realización de una evaluación representa una carga sin justificación.</p>	
<p>Artículo 38. Protección de datos desde el diseño y por defecto</p>	<p>Solicitamos respetuosamente que se suprima la privacidad por defecto. Esta es engorrosa, conlleva cargas desproporcionadas para las empresas y no siempre resulta efectiva para proteger los datos personales de los titulares. En múltiples ocasiones dificultan el uso de productos y servicios y limitan la innovación.</p> <p>Respecto al numeral 2, identificamos que la norma no considera el estado de la técnica actual y no contempla que existen sistemas previamente creados para el tratamiento de datos que no se ajustan a lo dispuesto en esta nueva norma. De esa manera, se llevaría a los responsables a incurrir en</p>	

	<p>altísimos costos para adoptar este tipo de medidas técnicas.</p> <p>Se sugiere eliminar esta disposición o modificar su carácter imperativo, con el objetivo de promover que los responsables migren a este tipo de sistemas para lograr avances progresivos en materia de protección de los derechos de los titulares.</p>	
<p>Artículo 40. Representantes de responsables o encargados del tratamiento con domicilio fuera del territorio Nacional.</p>	<p>La propuesta resulta en una vulneración a la autonomía de la voluntad privada, libertad de empresa y contraría el principio de aplicación territorial de la ley.</p> <p>Obligar a empresas extranjeras a designar un representante local para efectos relacionados con el tratamiento de datos personales por el hecho de ofrecer algún tipo de servicio en Colombia. Lo anterior, resultaría en un desincentivo para que empresas extranjeras, que no tienen intención de tener presencia corporativa en Colombia, ofrezcan sus servicios en el territorio.</p> <p>La extensión de la legislación a empresas establecidas en terceros países plantea un desafío adicional en términos de alcance y aplicación. Esta situación podría generar una complejidad significativa en la gestión legal y el cumplimiento normativo para distintas compañías. Cada país podría tener sus propias reglas, requisitos y estándares de privacidad de datos que deben ser seguidos. Como resultado, las empresas tendrían que invertir más recursos en comprender y adaptarse a las regulaciones de múltiples jurisdicciones, lo que podría aumentar los costos operativos y la carga administrativa.</p> <p>Además, la aplicación efectiva de estas leyes en empresas extranjeras podría plantear desafíos de ejecución, ya que las autoridades locales podrían tener dificultades para supervisar y hacer cumplir las normativas en territorios extranjeros. Esto podría requerir una mayor cooperación internacional y acuerdos de cumplimiento entre países para garantizar que estas leyes sean efectivas y se apliquen de manera justa y equitativa.</p>	<p>Eliminar el artículo 40. Representantes de responsables o encargados del tratamiento con domicilio fuera del territorio Nacional.</p>

	<p>Agradecemos considerar que el artículo incluye requisitos que aumentan considerablemente las cargas de cumplimiento de las empresas sin que exista justificación debida para ello. Adicionalmente, aumenta la discrecionalidad de la autoridad de control para exigir información que la norma no logra justificar como necesaria.</p> <p>Por último, la amplitud del artículo lleva a diversos interrogantes como: ¿se pretende llegar a que se documente en cada registro por ejemplo el día que se realizó cada tratamiento y que sea comprobable? Eso implicaría una carga administrativa importante, por lo cual se sugiere aclarar el alcance del registro, la forma, el soporte documental, entre otros.</p>	
<p>Artículo 47. Seguridad del tratamiento</p>	<p>Respecto al numeral 1, tecnológicamente hablando, es fundamental dejar explícito cuándo es obligatoria esta disposición, debido a que con la entrada en vigor de la ley se empezarían a implementar mejoras, sin embargo, toma tiempo ajustar por ejemplo la capacidad de restaurar la disponibilidad y construir toda una estrategia para ello.</p> <p>No es claro a que se hace referencia con "La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida..." que se encuentra en el numeral 1. literal c).</p>	
<p>Artículo 49. Notificación de un incidente de seguridad de los datos personales a la autoridad de control.</p>	<p>Se sugiere modificar el término para la notificación de incidentes de seguridad de los datos personales. Se recomienda mantener el estándar actual.</p> <p>El proyecto de ley eleva el estándar de forma desproporcionada, pasando de 15 días hábiles en la actualidad a 72 horas. Esto representa grandes retos e impactos para las empresas, particularmente las pequeñas y medianas que no tienen las capacidad administrativas ni operativas para afrontar este tipo de situaciones de manera ágil y eficiente, nuevamente destacamos la importancia de valorar este tipo de impactos.</p>	<p>Mantener el estándar actual para la notificación de incidentes.</p>

	<p>Sumado a lo anterior, es importante considerar que se requieren de 72 horas para la contención, erradicación e investigación del incidente de seguridad. Por lo cual, notificar a las 72 horas podría dar lugar a imprecisiones en la información entregada, o a la generación de alertas innecesarias, se sugiere ampliar el término.</p>	
<p>Artículo 51 y 52. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos y Consulta previa</p>	<p>El proyecto establece que cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y garantías de las personas naturales, deberá realizarse una evaluación de impacto. En caso de concluir que en efecto supone un alto riesgo para los derechos y garantías de los titulares, el responsable deberá consultar ante la Superintendencia de Industria y Comercio para proceder con el tratamiento.</p> <p>No obstante, la ley no define lo que se debe entender por “alto riesgo”, lo que deja el concepto al arbitrio de la autoridad. Esto vulnera la seguridad jurídica a la que tienen derecho los responsables y encargados del tratamiento de la información.</p> <p>Sumado a lo anterior, es importante considerar que la consulta previa resultaría en una barrera significativa, por lo que las organizaciones podrían ser menos propensas a llevar a cabo proyectos innovadores que involucren el tratamiento de datos personales, incluso si esos proyectos tienen beneficios legítimos y protegen adecuadamente la privacidad de los titulares de datos.</p> <p>La consulta previa podría generar costos adicionales para las organizaciones, particularmente las más pequeñas, lo que podría desincentivar la adopción de medidas de protección de datos. En lugar de imponer consultas previas obligatorias, se podría fomentar la mejora de las prácticas de privacidad mediante la promoción de pautas y mejores prácticas, lo que permitiría a las organizaciones tomar decisiones informadas sobre cómo abordar los riesgos de privacidad.</p>	

<p>Artículo 53 literal d) del numeral 2). Designación del Oficial de protección de datos</p>	<p>El literal d) del numeral 2) del artículo establece que los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio deben nombrar un Oficial de Protección de Datos.</p> <p>No obstante, no se establecen las reglas para los responsables que realizan el tratamiento y no están domiciliados en Colombia, por lo que termina convirtiéndose en una carga para este tipo de responsables. La norma debería ser más clara al establecer este tipo de situaciones para garantizar el cumplimiento de las normas y evitar que los responsables incurran en sanciones.</p> <p>No es claro ni específico a que se hace referencia con el término "gran escala".</p>	
<p>Artículo 58 numeral 2 literal i). Códigos de conducta</p>	<p>Agradecemos considerar que, en la práctica, no reporta utilidad informar todo tipo de incidentes al titular de los datos, por el contrario, esto podría generar pánico masivo, debido a que hay incidentes que no generan un perjuicio o afectación al titular. Lo mismo sucede con el reporte a la SIC, este debería realizarse cuando el incidente genere realmente un perjuicio o afectación al consumidor.</p>	
<p>Artículo 60. Certificación.</p>	<p>Se establece que organizaciones de terceros países deberán asumir compromisos vinculantes y exigibles, por vía contractual, para aplicar las garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares.</p> <p>Actualmente, la ley de datos en Colombia se limita a regular las operaciones de las empresas dentro del territorio colombiano, abarcando a sus empleados y proveedores. Esto incluye la obligación de registrar sus bases de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p>	
<p>Artículo 63. Transferencias basadas en una declaración de conformidad.</p>	<p>Se generaría una multiplicidad de regulaciones que afectarían a distintas empresas, y esto podría dar lugar a una falta de coherencia y consistencia en la aplicación de estas normas en un contexto transfronterizo. La diversidad de normativas podría complicar la operación de las empresas que operan en varios países, ya que tendrían que adaptarse a múltiples marcos regulatorios, lo que</p>	<p>Eliminar el artículo 63 Transferencias basadas en una declaración de conformidad.</p>

	<p>podría resultar en una carga administrativa y legal significativa.</p> <p>Además, la falta de uniformidad en la aplicación de estas normas podría crear ambigüedad y desafíos adicionales en términos de cumplimiento y rendición de cuentas, lo que dificultará la gestión eficaz de las operaciones internacionales. Por lo tanto, es esencial buscar enfoques que promuevan la armonización y la cooperación entre las jurisdicciones para garantizar una regulación más coherente y eficiente en el ámbito transfronterizo.</p>	
Artículo 64 Transferencias mediante garantías adecuadas	<p>Se solicita tener la opción de ofrecer garantías adecuadas con cláusulas contractuales que no necesariamente hayan sido aprobadas por la autoridad, pero que en general respeten los principios y garantías fundamentales de la ley y/o estén alineadas con las normas y mejores prácticas globales en materia de privacidad.</p>	
Artículo 66. Transferencias o comunicaciones no autorizadas por la Ley.	<p>El artículo establece que cualquier sentencia de un órgano jurisdiccional o decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que exijan que un responsable o encargado del tratamiento transfiera o comunique datos personales únicamente será reconocida o ejecutable en cualquier modo si se basa en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el país requirente y Colombia.</p> <p>Esta norma puede resultar en el incumplimiento de deberes legales de los responsables en terceros países. El artículo podría ser más claro y establecer su aplicación únicamente a los casos en que se solicita información tratada exclusivamente en Colombia y que reposan en bases de datos ubicadas en el país.</p>	
Artículo 81 numeral 3. Tratamientos con fines de videovigilancia	<p>Sugerimos aclarar que al respecto no debe entenderse que las Compañías tienen la carga de analizar sus grabaciones y poner en conocimiento los hechos irregulares de los que se enteren y así debería quedar especificado en la norma.</p>	
Artículo 82. Sistemas de exclusión publicitaria	<p>De toda la normatividad analizamos que contiene: un registro de números excluidos, un registro financiero y de acuerdo con esta norma existirá un sistema de exclusión publicitaria. Desde el punto</p>	

	<p><i>de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la innovación y la competencia. (...) La protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo”.</i></p> <p>Por otro lado, el artículo indica que quienes deben cumplir con las obligaciones sugeridas son quienes usan la inteligencia artificial. Meros usuarios de la inteligencia artificial no podrían tener injerencia sobre los datos personales objeto de tratamiento por la herramienta.</p> <p>En todo caso, las medidas propuestas, de aplicarse a desarrolladores de la inteligencia artificial resultan negativas para el ecosistema digital y la innovación en Colombia. Cualquier regulación de la inteligencia artificial, de conformidad con recomendaciones de la OCDE, debe ser sectorial.</p> <p>Por último, agradecemos considerar que, el artículo somete a la discrecionalidad de la Superintendencia, entidad que no es experta en materia de Inteligencia Artificial, la decisión de prohibir este tipo de tecnologías sin siquiera determinar un listado de requisitos o condiciones para el efecto.</p>	
<p>Artículo 90. Neuroderechos.</p>	<p>La regulación propuesta en los artículos 89 y 90 contradicen el principio de neutralidad tecnológica establecido en el proyecto de ley, en tanto buscan la regulación de tecnologías específicas, estableciendo umbrales diferentes de protección para estas. En ese sentido, se solicita que la regulación propuesta sea imparcial respecto de la tecnología, con el fin de fomentar la competencia, la innovación y el acceso equitativo a las diferentes tecnologías disponibles.</p> <p>Si el objeto del proyecto es proteger los derechos de las personas potencialmente en riesgo ante el avance de neurotecnologías, este se cumple, de</p>	<p>Eliminación del artículo 90. Neuroderechos.</p>

	<p>manera más adecuada, sistemática y a prueba de nuevos desafíos futuros, a través de una robusta regulación general de protección de datos y no a través de la creación de leyes ad-hoc ante cada nuevo avance de la técnica.</p> <p>Por otro lado, es relevante indicar que el ámbito de aplicación del artículo 90 es sumamente amplio, el proyecto define su alcance —en su definición de “neurotecnologías” —de una manera excesivamente vaga. Esta vaguedad o indeterminación hace posible una interpretación demasiado amplia del alcance del proyecto. Su pesada carga regulatoria sería aplicable no solo a las neurotecnologías, sino también a muchas otras tecnologías, incluyendo muchos <i>wearables</i> e incluso <i>smartphones</i>.</p>	
<p>Artículo 92. Derecho a indemnización y responsabilidad</p>	<p>Agradecemos considerar que, un régimen indemnizatorio, podría socavar el papel de los reguladores a la hora de supervisar la aplicación de las normas de protección de datos de acuerdo con las prioridades determinadas por ellos.</p> <p>Las acciones de los reguladores pueden generar cambios positivos para todos los usuarios, en lugar de que un derecho de acción privado negociado por particulares o incluso las acciones colectivas ofrezcan recompensas a un subconjunto de usuarios</p> <p>Adicionalmente, facilita el camino a las acciones abusivas y sobrecarga los recursos de los responsables y encargados del tratamiento de datos que tienen que defenderse de tales acciones; existe un riesgo real de que se creen organismos oportunistas, que pueden tratar de promover sus propios intereses en lugar de los de las personas, que pueden ser vulnerables.</p> <p>Sumado a lo anterior, la norma le otorga a la Superintendencia la calidad de juez en materia de responsabilidad civil, lo que a nuestro juicio quebranta el principio de juez natural. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: <i>“El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones</i></p>	<p>Eliminar el artículo 92. Derecho a indemnización y responsabilidad</p>

	<p>judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido unicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.</p> <p>Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste (sic) último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política”</p>	
<p>Artículo 99. Sanciones</p>	<p>Aunque los topes de las multas en salarios mínimos se mantienen, el proyecto de ley establece otra categoría de sanción que se calcula con base en el equivalente a un porcentaje de las utilidades generadas en el año fiscal anterior y que se optará por la de mayor cuantía. Al respecto es importante considerar:</p> <p>Con este nuevo umbral se aumentan las cuantías de las sanciones porque el porcentaje de utilidades puede ser mucho mayor a los salarios mínimos definidos en cada caso concreto.</p> <p>Se debe incluir algún tipo de tope para limitar la responsabilidad por sanciones de este tipo; además (si no se cambia el enfoque de %/ganancias) es necesario aclarar que las ganancias relevantes a considerar deben ser sólo las relacionadas o vinculadas con Colombia.</p> <p>Por otro lado, la norma establezca que esta sanción será aplicable a los sujetos obligados al Registro de Bases de Datos, pero en toda la ley no se hace</p>	

<p>Artículo 108. Vigencia y Derogatorias.</p>	<p>referencia a esta obligación, por lo cual no es claro quiénes serían los posibles sujetos de estas eventuales sanciones.</p> <p>Frente al numeral 2 literal a) es una sanción demasiado gravosa, actualmente el tratamiento de los datos personales se relaciona con toda la actividad de las Compañías, por lo cual la imposición de esta sanción podría conllevar hasta la inactividad de una empresa y por ende hasta su insolvencia, lo cual no se compadece con el principio de conservación de la actividad económica organizada.</p> <p>El artículo diferencia la entrada en vigor y la obligatoriedad de la aplicación, en ese sentido, todo lo ordenado en el capítulo de sanciones debe aplicarse a partir de la fecha de obligatoria aplicación, debido a que tal como está habrá sanciones que son aplicables desde su vigencia sin que se haya consolidado el desarrollo o lo necesario para ello.</p> <p>Sumado a lo anterior, solicitamos ampliar su aplicación de 6 meses a un año, permitiéndole a las empresas adoptar su implementación.</p>	
---	--	--

De antemano muchas gracias por su atención a la presente.

Cordialmente,

María Fernanda Quiñones Z.

Presidente